

siguiente de abandonar Vallarta la Corte.

Lo que menos podrá hoy imputarse al Supremo Colegio será el apego desconsiderado y servil a las palabras, al léxico de nuestro vigente Artículo 14 constitucional, pues si éste declara:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho”.

¿Dónde está la analogía?

¿En qué voz o expresión se encuentra escondida?

¿Qué declaración tácita la encierra secreta y sutilmente?

El Artículo 19 del Código Civil previene:

“Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra o a la interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho”.

La Honorable Suprema Corte dice refiriéndose al Artículo 14 transcrito: “LA ANALOGIA es uno de los principios EXPRESAMENTE ADMITIDOS POR EL CITADO ARTICULO”.

Tesis cercana del Tomo CIV, p. 2195. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS, Sala Administrativa; Ministros: Guerrero, Franco, Mendoza González, Ramírez y Bartlett.

El Artículo 11 del Código Fiscal de la Federación, había sentado un criterio constitucionalmente válido, al favorecer al particular más allá del 14 del Pacto Federal, pues declara: “Las normas de derecho tributario que es-

tablezcan cargas a los particulares, serán de aplicación restrictiva. Para los restantes se estará a los principios generales de derecho”. ¿De dónde pues emerge la analogía?; ¿cuál es la expresión clara de la intención irrevocable del constituyente del 17 de dar entrada a la analogía en el orden civil, o en el administrativo y qué sirve de soportal al criterio de la Corte?; pero y ¿cuál es la voz que llama a la analogía por su nombre o a hurtadillas y por el escotillón legal le deja un sitio en el derecho tributario?; porque el art. 14 no le grita su fe bautismal, ni indica siquiera o deja traslucir la idea de asilar a la analogía, y el art. II del Código Fiscal, tampoco se refiere al principio análogo, a la regla semejante, a la norma fundada en el ideal de igualdad, o en fin, que se advirtiese que la ley hubiese acudido a cualquiera forma gramatical de circunloquio para mencionar a la analogía.

Nada, pues, que la analogía según la Corte, está explícita, ostensible y literalmente consagrada en el Artículo 14 del Pacto Federal, de la misma manera que si se hubiese decertado: la sentencia civil...” será conforme a la interpretación jurídica de la ley, o a falta de ésta a la analogía o a los principios generales de derecho”; que falta la segunda mención es innegable, pero esto no representa ningún obstáculo para que la Corte sostenga, como se ha visto, que la analogía es una fuente subsidiaria expresamente admitida en la Constitución Federal.

En la diversa ejecutoria del Tomo XCII p. 1033 quejoso M. M. M. mayoría de 3 votos de los señores Ministros Hilario Medina, Carlos I. Meléndez y Agustín Mercado Alarcón, se asevera: “INTERPRETACION DE LA LEY POR ANALOGIA. La ley no la reprueba, y si en la adopción y desarrollo de ese método de interpretación, el sentenciador procede sin quebranto de las normas positivas y de principios generales, no puede considerarse que incurra en violación de garantías”.

Ahora bien: en la anterior ejecutoria la analogía se



encontraba amparada por los términos explícitos de la Constitución; en esta última tesis la analogía simplemente no está reprobada por la ley —digamos la Constitución—, y se llega en seguida a un aserto inconciliable teórica y prácticamente, porque si la analogía figura como apéndice de las normas positivas (analogía iuris o legis), no puede decirse lo mismo respecto de los principios generales de derecho, que habiendo encontrado un firme asidero en su nombre de pila dado por la Constitución, están después de la analogía y por tanto ninguna relación guardan con ésta; pero si están antes, entonces la analogía debe desaparecer porque los principios generales no son sino las generalizaciones últimas de todo el conjunto del derecho positivo vigente según el orden Constitucional nuestro. En total, la Corte ha variado su criterio y de la analogía expresa pasa a la analogía implícita; sólo que, ni nos atrevemos a pensar que en la ejecutoria del Tomo XCIV p. 2195, donde dice que la analogía “es uno de los principios de derecho expresamente admitidos por el citado Artículo 14 Constitucional” pretende significar que entre los principios generales de derecho a que expresamente se contrae la norma, se puede elencar la analogía; como si la analogía fuese un principio general de derecho y no cual es en realidad, que la analogía precede a los principios generales de derecho en el orden de aplicación subsidiaria de la ley. La analogía se fundamenta en la justicia de la igualdad, y los principios generales de derecho son las generalizaciones más latas deducibles del orden jurídico existente.

La diversa ejecutoria del Tomo CV p. 561, dice:

“RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO. (APLICACION ANALOGICA DE LA LEY). El hecho de que el juzgador de primera instancia, al normar su criterio para fijar el monto de la responsabilidad civil por el cual condenó a la parte demandada en el incidente respectivo, se haya puesto en consonancia con las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Trabajo, no significa que haya aplicado analógicamente dicho orde-

namiento, contrariando lo dispuesto por el Artículo 14 Constitucional. En efecto, es de explorado derecho reconocer que, por aplicación analógica, se entiende aquella interpretación mediante la cual el juzgador establece relaciones de semejanza, a fin de comprender un caso no expresamente previsto por la ley, dentro de alguno de los mandamientos de ésta. Pero este proceso de interpretación no tuvo lugar, si el Código Penal aplicado, contiene disposiciones que categórica y expresamente regulan el pago de la responsabilidad civil exigible a terceros para indemnizar a las víctimas de los delitos que cometen los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos con motivo o en el desempeño de su servicio, razón por la cual resulta innecesaria toda interpretación y el juzgador de primera instancia no hizo sino traer en su ayuda, de una manera supletoria, disposiciones de la Ley del Trabajo que le sirvieron de base para fijar el monto de aquella responsabilidad civil. Salta a la vista que quien aplica supletoriamente una disposición legal, no hace la aplicación analógica de la misma, dado que la supletoriedad se encamina exclusivamente a integrar o completar lo que ya existe o, en otras palabras, a complementar algo que tiene ya existencia propia.

Cuando una resolución se apoya en los Artículos 296 y 298 de la Ley Federal del Trabajo, para resolver el problema sobre la reparación causada por responsabilidad civil, no debe establecerse que ello sea contrario a las prevenciones del Artículo 14 Constitucional, ni al 19 del Código Civil, si el juzgador no hizo más que aplicar analógicamente las mencionadas disposiciones a un caso semejante, pues dichas disposiciones regulan un hecho de igual naturaleza, ya que en ambos se crea la responsabilidad en atención al riesgo creado y, por consiguiente, debe tener igual reglamento en la interpretación de la ley, que en su sentido amplio comprende, según la doctrina, la analogía que sólo es la elaboración de normas nuevas para casos no previstos, deducidos en casos afines regulados por la Ley”.

La ejecutoria transcrita alberga una serie de contra-



dicciones. En efecto: argumenta que la interpretación de la Ley según la doctrina, comprende la analogía; que la analogía es la elaboración de normas nuevas y regula casos no previstos deducidos de casos afines regulados por la ley. La interpretación de la ley según veremos en el Capítulo Segundo, no es según la doctrina dominante, madre amorosa que cobije a la hija adoptiva de la analogía; sólo un reducido núcleo de juristas italianos arguye que la analogía no precisa reclamo especial en la ley para que funcione subsidiariamente, pero la *communis opinio* asevera de tiempo atrás que la analogía no es interpretación sino INTEGRACION de la ley, y admitiendo que la analogía es interpretación de la ley no se puede sostener que la analogía "sólo es la elaboración de normas nuevas para casos no previstos", ya que precisamente la integración (no analogía) se funda en la ausencia de voluntad expresa o implícita de la norma, puesto que cuando la ley es de meridiano alcance o su ámbito de eficacia se deduce por los métodos interpretativos (ampliando, restringiendo o *progresando*), ahí no es necesaria la analogía y hasta se puede decir que resulta inaceptable: primero, porque en doctrina y en Derecho Constitucional nuestro se acude a la interpretación de la ley y luego a la analogía, que se caracteriza cumplidamente por la elaboración de normas nuevas para casos no previstos, en razón de que si existe la norma lo que se hace es interpretación y en cambio si se formula la norma nueva se hace analogía; de esto deriva lo inaceptable de la tesis de la Corte de que la analogía es contemporáneamente interpretación y creación de normas nuevas; y finalmente, si las normas nuevas se dan "deducidas de casos afines regulados por la ley" no requiere esfuerzo mental el arribar a la conclusión de que el caso afín, semejante, contemplado por la ley y punto de partida de la analogía —de la justicia de la igualdad— revela que el caso específico no tuvo asidero legal y entonces viene la posición inevitable de recurrir al caso afín regulado por la ley; es decir: si el caso está previsto por la ley nos hallamos en la interpretación, si el caso no está encerrado en la ley y lo resolvemos auxiliados por los casos afines enmarcados por la ley,

estamos en los cotos de la analogía.

La hipótesis puede ofrecer dos o más soluciones, pero es *lógica* la solución afín, semejante, análoga.

## CAPITULO II

La doctrina:

Es ya sintomático que la doctrina imperante, de los civilistas a los procesalistas y los penalistas, concuerden esencialmente en que son operaciones lógica, jurídica y prácticamente distintas las de la interpretación y la aplicación analógica de la ley.

Los civilistas De Ruggiero 1), Coviello 2) y Azzaritti, 3) afirman sin titubeos que la analogía es algo más profundo y complicado en su funcionamiento y en su razón lógico-jurídica que la simple interpretación de la ley; que en pureza la analogía "constituye verdadera y propia integración de la norma"; por su parte los penalistas Manzini 4), Massari 5) y Florián, revelan que la analogía tiene vigencia cuando la ley no ha reglamentado ni explícita ni implícitamente el caso sujeto a debate y se acude a un conjunto de normas o a un precepto que contiene el principio semejante al que debería hallarse en la ley, y con él se resuelve el caso concreto; y el insigne Carnelutti, 6) sintetiza diciendo que la ley puede contener un principio completo, terminado, o la formulación incompleta, inadecuada al principio, por lo que, si se colma la *laguna* de la ley con la identificación del principio para el caso no regulado —segunda forma— estamos en la órbita de la analogía; si lo primero, en el campo del argumento a contrario; por ello, concluye el insigne autor, la analogía no es "aplicación de la norma, sino la formación del derecho fuera de sus límites formales".

En el bando opuesto, enarbolando la analogía como